



Universidad
Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**SUCESIÓN LEGAL O AB INTESTATO:
¿QUIÉNES SON LOS LLAMADOS A LA HERENCIA?**

Autora:

Cristina Chueca Millán

Director:

Miguel Luis Lacruz Mantecón

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza 2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Cuestión a tratar.....	4
1.2 Razón y justificación de elección del tema escogido.....	4
1.3 Metodología utilizada.....	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1 Concepto de sucesión legal o abintestato.....	6
2.2 Marco legal.....	8
2.3 Historia y evolución de la sucesión legal.....	9
2.4 Diferencias entre sucesión legal y testamentaria.....	10
2.5 Derecho de representación.....	13
III. LOS LLAMADOS A LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN LEGAL.....	15
3.1 Orden de sucesión legal	15
3.2 Descendientes.....	17
3.3 Ascendientes.....	19
3.4 Cónyuge viudo o pareja de hecho.....	22
3.5 Colaterales	22
3.6 El Estado.....	24
3.7 La declaración de herederos	26
3.8 Notas a destacar	28
IV. SUCESIÓN INTESTADA EN LOS DIVERSOS DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES	29
V. CONCLUSIONES.....	34
VI. BIBLIOGRAFÍA	36

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CDFA	Código de Derecho Foral Aragonés
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CCAA	Comunidades Autónomas
STC	Sentencia del tribunal Constitucional
LJV	Ley Jurisdicción Voluntaria
LPAP	Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas
Pág.	Página
Págs.	Páginas
ss.	Siguientes
Vid.	Véase o Veáanse

1.INTRODUCCIÓN

1.1 Cuestión a tratar

Para desarrollar el tema que vamos a tratar, debemos de hacernos una pregunta: ¿qué pasa cuando una persona fallece y no ha ordenado el destino de su patrimonio? ¿quién tiene la titularidad de esos bienes?.

Para resolver estas cuestiones, la respuesta que se da es ofrecida por la ley, dónde está dice quienes serán llamados a la herencia, en qué orden y en qué porcentaje. Por lo que a esta solución que ofrece el Ordenamiento jurídico, se le llama indistintamente sucesión legítima, legal, intestada o abintestato.

Esta solución legal supletoria, no solo entra en juego ante la ausencia de testamento, sino también ante la aparición de otros supuestos que la precisan para que la herencia no quede vacante.

Estos supuestos pueden ser: que el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, cuando el heredero instituido es incapaz de suceder, el testamento es nulo o, habiendo sido inicialmente válido, ha perdido luego su eficacia, por la repudiación de la herencia, etc.

Hay que hacer unas precisiones terminológicas antes de empezar a hablar del tema. A este tipo de sucesión no cabe denominarlo como «legítima» , ya que siempre hay el riesgo de confundirlo con la sucesión legitimaria o forzosa (arts. 806 y ss. CC.)¹.

1.2 Razón y justificación de elección del tema escogido

La elección de la sucesión legal o abintestato como tema para mi Trabajo de Fin de Grado puedo motivarla en una serie de argumentos:

- Gran relevancia social y legal: se debe a que la sucesión legal o abintestato es un tema fundamental en el ámbito del Derecho sucesorio y tiene gran relevancia tanto en el ámbito legal como en la sociedad en general. Es importante comprender cómo se distribuyen los bienes de una persona fallecida cuando no existe un testamento (válido o nulo), ya que esto puede tener importantes implicaciones para los herederos y para el sistema legal en su conjunto.

¹ Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

- Complejidad y variedad: Este tipo de sucesión abarca una amplia gama de situaciones y complejidades que pueden ser objeto de estudio en un TFG, por ello es un tema bastante rico en cuanto a información. Desde las leyes que rigen la distribución de los bienes en ausencia de testamento hasta los preceptos legales involucrados en la determinación de los herederos, hay muchos aspectos interesantes que explorar y analizar en profundidad.
- Comparativa con otras formas de sucesión: la sucesión legal puede compararse con la sucesión testamentaria, donde una persona deja un testamento para distribuir sus bienes. Explorar las diferencias entre estos dos tipos de sucesión puede proporcionar una visión más completa de los principios legales subyacentes y las implicaciones prácticas de cada uno.
- Relevancia práctica: Gran importancia práctica tiene para los ciudadanos comunes, ya que muchas personas fallecen sin haber dejado un testamento válido.
- Actualidad y cambios legales: También podemos ver como la sucesión va cambiando y evolucionando a lo largo de la Historia. De donde viene su origen y cómo se encuentra en la actualidad.

Por lo que, elegir la sucesión legal o abintestato como tema para mi TFG es una decisión sólida que me permite explorar una área legal fundamental y relevante, analizando así sus complejidades e implicaciones, como contribuir al conocimiento en este campo tan importante del derecho sucesorio.

1.3 Metodología utilizada

Dado que la sucesión legal o abintestato, se refiere a la distribución de bienes de una persona fallecida cuando no hay testamento, una metodología fundamental es realizar un análisis detallado de las leyes y normativas legales pertinentes en tu jurisdicción específica. Esto implica examinar el marco legal vigente, los procedimientos establecidos y las prácticas judiciales relacionadas con la sucesión ab intestado.

Para el desarrollo de este trabajo sobre la sucesión legal o abintestato, he tomado como referencia distintas fuentes como manuales, revistas, webs, etc.

(que se citarán).

El código civil, al igual que leyes como LJV son de gran utilidad y fundamento para este trabajo.

2. MARCO TEÓRICO

En este apartado entramos a explicar que es la sucesión legal o sucesión intestada, su concepto y naturaleza; el fundamento; sus características.

Además debemos conocer cómo podemos acceder a la sucesión legal, por lo que por consiguiente veremos los sistemas de sucesión legal o delación intestada, además del sistema adoptado por el Código Civil, así como el orden de sucesión.

2.1 Concepto de sucesión legal o ab intestato

La sucesión legal, intestada o abintestato² es la que tiene lugar a falta de testamento, o aunque lo haya, si éste es ineficaz o insuficiente, por no disponer todos los bienes del causante.

Destacar que la sucesión legal es por tanto supletoria de la voluntad del causante, cuando éste no ha expresado una última voluntad o cuando la que expresa no es completa, pues en nuestro sistema³ se establece la compatibilidad entre el llamamiento testado y el intestado.

El art. 658.3 Cc. dice que *Podrá también deferirse es una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.*

El efecto nos lo da el art. 913 Cc. diciendo que la sucesión legal *a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.*⁴

Nos debemos de hacer la pregunta de, ¿cuándo tiene lugar este tipo de sucesión?.

Esta respuesta nos la da el art. 912 Cc. que dice:

- Cuando una persona muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez:
 - La inexistencia de testamento requiere una acreditación que tiene lugar con un certificado de defunción y otro negativo del Registro de Actos de última Voluntad (art. 56.1º LN). El art. 791.1º LEC dice que *a falta de otros medios, el tribunal ordenará mediante providencia que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto éste abintestato y si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.* Tener en cuenta que

² palabra « abintestato » : es un término jurídico que viene del latín ab intestato y que significa sin testamento.

³ en contra de la norma *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest.*

⁴ LÓPEZ Y LÓPEZ, ÁNGEL Y VALPUESTA FERNÁNDEZ, ROSARIO, *Derecho de sucesiones...* pág 418.

puede ser que aparezca un testamento ológrafo⁵, en este caso no se podrá llevar a cabo la sucesión legal.

- Por la nulidad habrá que estar pendiente a las causas de invalidez del testamento, es decir, cuando existan vicios materiales o formales, falta de capacidad, etc.
- Y en cuanto a la ineficacia sobrevenida, se da cuando un testamento válido pierde su eficacia posteriormente.⁶
- Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. Son casos en los que existe un testamento válido pero hay que completar la designación legal.
- Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer. A lo que deberá añadirse que no proceda el derecho de representación.
- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder: abarca la incapacidad en sentido estricto art. 745 Cc. así como a las causas de indignidad sucesoria del art. 756 Cc, a excepción de la 4ª. Es de aplicación el art. 758 Cc., calificando la capacidad en el momento de la apertura de la sucesión. Además, destacar que la incapacidad no provoca la apertura de la sucesión intestada si hay sustitución o derecho de acrecer.

El artículo 912 Cc. es bastante incompleto, y no contempla una serie de supuestos, por lo que ha sido bastante criticado por la doctrina, ya que los casos anteriormente enunciados no agotan los supuestos en los que es preciso proceder total o parcialmente a la apertura de este tipo de sucesión.

Por lo que los demás supuestos que no han sido contemplados son:

- La destrucción del testamento: este supuesto es asimilado por la jurisprudencia a la inexistencia de testamento. En este caso la desaparición o destrucción de testamento cuya existencia conste en el Registro de Actos de Última Voluntad conlleva la apertura de sucesión legal cuando no se disponga de ninguna copia autorizada, siempre que la imposibilidad de reconstruirlo haya sido comprobado en juicio declarativo. En caso de varios testamentos, la destrucción comprobada no otorga vida al testamento anterior, sino que abre también sucesión legal.

⁵ El testamento ológrafo es un tipo de testamento regulado en el artículo 688 del Código Civil en el que una persona recoge sus últimas voluntades y cómo desea que sean repartidos sus bienes.

⁶ Casos: arts. 793 Cc. ; 742.1º. 2º 3º Cc.; 689 Cc.; 719 y 720 testamento militar; 730 e) testamento marítimo, etc.

- El cumplimiento de una condición resolutoria bajo la que se fue instituido heredero: es cuando el heredero solo es llamado a heredar si cumple una determinada condición. Siendo esta incumplida, los herederos abintestato son llamados a la herencia.
- Los supuestos de preterición errónea o no intencional de herederos forzosos, en que se anula la institución de heredero art. 814.2º Cc.
- En la doctrina se añaden otros supuestos: establecimiento de un término inicial o final; el modo causalizado incumplido; o la condición captatoria.

Algunos autores como LACRUZ dicen que la enumeración del artículo 912 Cc. además de inútil es incompleta, y que bastaría con la fórmula general del art. 913 Cc.⁷

CAPACIDAD

Para ser heredero cuando se cumple cualquiera de los anteriores presupuestos, se debe tener capacidad para suceder, de conformidad con el artículo 914 CC.

CARACTERÍSTICAS

- Es subsidiario de la sucesión testada, en el caso de los bienes que no hayan sido incluidos en el testamento.
- Es compatible con la sucesión forzosa, por el mismo motivo.
- Es universal, es decir que solo determina herederos abintestato y no legatarios.
- Los llamados a aceptar la herencia son determinados por la ley.
- Es supletorio de la sucesión voluntaria ya que se aplica cuando no existe testamento.
- El llamamiento a la herencia es a título universal, de heredero, excepto en el caso del cónyuge viudo cuando es llamado exclusivamente por el usufructo viudal.
- A partir del año 2015 con la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la gestión de declaración de herederos abintestato es competencia notarial. Además, la Ley del Notariado establece cómo debe realizarse el expediente sucesorio de declaración de herederos abintestato.

2.2 Marco legal

El Código civil le dedica los Capítulos III *de la sucesión intestada* y IV *del orden de suceder*, el título III de las sucesiones, comprendiendo los arts. 912 a 958, pero también son aplicables

⁷ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 344.

preceptos de los capítulos V *disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él* y VI *Colación y partición*. Además, la sucesión intestada aparece en otros lugares del Código, siendo una institución transversal.⁸

2.3 Historia y evolución de la sucesión legal

En cuanto a los precedentes históricos, en Derecho romano la sucesión testada tuvo gran importancia y fue objeto de minuciosa regulación. Menos trascendencia, por tanto, tuvo la intestada. En el Derecho germánico, por el contrario, en un principio, el destino de los bienes venía predeterminado por la ley, en base más al Derecho de familia que al de sucesiones, por lo que apenas tuvo importancia la sucesión testada.

En la época clásica del Derecho romano, la sucesión intestada estuvo organizada con arreglo al sistema llamado agnaticio, caracterizado por conceder la herencia exclusivamente a los parientes por línea del varón. El Derecho pretorio abrió brecha en esta organización, que en la práctica producía grandes injusticias y, después de algunas reformas, Justiniano sancionó, en las Novelas 118 y 127, de una manera absoluta, el sistema cognaticio de la sucesión, fundado sobre el parentesco natural sin preferencia a favor de los agnados.⁹

En el Derecho español antiguo, la sucesión intestada se desarrolló y permaneció a través de muchos siglos sin esenciales modificaciones en sus líneas generales, por el predominio que el elemento romano - justiniano tuvo siempre en esta materia. Así, cuerpos legales de espíritu tan contrario como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas, coincidieron en llamar a la sucesión a los descendientes legítimos, a los ascendientes y a los colaterales por este orden, discrepando sólo en puntos accidentales. En los Fueros Municipales tuvo gran predominio el sistema real o de troncalidad, por virtud del cual los bienes de abolengo correspondían a los parientes de la línea de donde procedían dichos bienes; por el contrario, en las Partidas se atendía exclusivamente al principio personal o de proximidad de grado.

La Ley de Mostrencos, de 16 de mayo de 1835, dictada para regular las adquisiciones del Estado, mantuvo en lo fundamental el régimen anterior sobre la sucesión intestada e introdujo la novedad de llamar al cónyuge y a los hijos naturales reconocidos, restablecer el llamamiento de los colaterales hasta el décimo grado, que la Novísima Recopilación había

⁸ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 345.

⁹ MURILLO VILLAR, HENAR., *El orden sucesorio ab intestato...* pág 107.

limitado al cuarto grado, y adjudicar la herencia, en defecto de colaterales del último grado, al Estado¹⁰.

El Código Civil conservó en lo esencial el mismo orden de sucesión, pero introdujo innovaciones. Así, prescinde de los hijos adoptivos, llamando a los medio hermanos y al cónyuge; limita al sexto grado el derecho de los colaterales; y destina los bienes, cuando el heredero sea el Estado, a establecimientos de beneficencia o instrucción.

Posteriormente, se introdujo una importante modificación por el Real Decreto-Ley de 13 de enero de 1928, al limitar al cuarto grado el llamamiento de los colaterales y al establecer una nueva distribución de los bienes cuando hereda el Estado.¹¹

La Ley de 24 de abril de 1958 dio entrada en la sucesión intestada a los hijos adoptivos.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, introdujo importantes reformas en esta materia.

2.4 Diferencias entre sucesión legal y testamentaria

Nuestro Código Civil crea dos cauces por los cuales ha de discurrir la sucesión del causante.

1. Uno está dominado por la ley, prescinde de la voluntad del ciudadano. Sucesión Intestada.
2. Otro está regido por la voluntad de aquel de cuya sucesión se trata. Sucesión testamentaria.

Vamos a ver las diferencias que hay entre los dos cauces sucesorios:

- Naturaleza de la sucesión
 - En la Intestada, sólo hay una sucesión, la sucesión universal, que se refiere al conjunto patrimonial, activo y pasivo de la herencia o cuota de ella.
 - En la testamentaria, caben ambas sucesiones, tanto universal o singular. El testador puede nombrar herederos y legatarios.
- Sucesión pura y Sucesión simple
 - En la intestada, la sucesión es pura y simple.

¹⁰ MURILLO VILLAR, HENAR., *El orden sucesorio ab intestato...* pág 180.

¹¹ MURILLO VILLAR, HENAR., *El orden sucesorio ab intestato...* pág 213.

- En la testamentaria, toda sucesión puede ser pura y simple, pero también puede ser modalizada por voluntad del testador. Cabe el término inicial y final, la condición, suspensiva o resolutoria, y el modo.

- Personas que pueden suceder al causante
 - En la intestada, sólo las personas físicas pueden suceder *mortis causa*. Excepción única: el Estado, a falta de persona preferente como último e inevitable heredero.
 - En la testamentaria, cualquier persona, física o jurídica, puede suceder *mortis causa* en calidad de heredero o de legatario.

- Nombramiento alternativo de eventuales sucesiones
 - En la intestada, no está reconocida la existencia de nombramientos alternativos. Una reciente y no contrastada opinión doctrinal defiende que el artículo 1006 del Código civil constituye una verdadera sustitución legal.¹²
 - En la testamentaria, el testador puede hacer nombramientos alternativos de eventuales sucesores para el caso de que el primer nombrado no llegue a suceder. Es la sustitución vulgar simple o con expresión de casos.

- Pluralidad de sucesores
 - En la intestada, puede haber heredero único o múltiple, pero si hay pluralidad de herederos todos suceden simultáneamente.
 - En la testamentaria, puede haber sucesor único o múltiple, pero caben múltiples sucesores simultáneos así como también múltiples sucesores sucesivos que hereden al mismo causante unos después de otros.

- Causas que originan el derecho a suceder
 - En la intestada, la causa del derecho a suceder a cualquier causante queda fijada por la ley por unos criterios objetivos que relacionan a causante y sucesor: parentesco, matrimonio y ciudadanía regidos por un orden preferencial.
 - En la testamentaria, la causa del derecho a suceder es, exclusivamente, la voluntad del testador que ha de ser expresada en testamento válido.

¹² LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 227.

- Títulos sucesorias, Material y Formal

- En la intestada, título sucesorio material es el Auto judicial que da fin al proceso o la Declaración del Notario que concluye el acta de notoriedad, con el nombramiento de eventual sucesor que uno y otra contienen.

Título sucesorio formal es el testimonio del Auto judicial o la copia del Acta de notoriedad.

- En la testamentaria, título sucesorio material es el testamento que nombra sucesor en la última voluntad del testador, acreditada por la Certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad.

Título sucesorio formal es la copia autorizada de la última voluntad con la certificación del Registro General que acredite su vigencia.

- Unicidad de la sucesión del causante

- En la intestada, la sucesión tiene carácter único para cada causante. Sólo hay una apertura de la sucesión.

- En la testamentaria, Aunque la sucesión es única en cuanto al causante se puede ir reiterando en el tiempo para una pluralidad de sucesores que le suceden uno tras otro. La sucesión se abre tantas veces cuantos sean los sucesivos sucesores.

- Sucesión y acrecimiento de porciones vacantes

Cuando hay nombrados varios eventuales sucesores simultáneos el tránsito sucesorio puede estar en curso para algunos de ellos y clausurado para otros que, por la aceptación, son ya sucesores efectivos. Si uno o varios de los todavía eventuales es indigno, renuncia a la herencia o fallece sin haberla aceptado, queda vacante la porción que, de aceptar, le hubiera correspondido. El Derecho tiene que fijar un destino a esas porciones de herencia vacantes. Si las adquieren los que ya han sucedido, se produce un acrecimiento.¹³

- En la Intestada, el acrecimiento se produce siempre. El Código civil lo establece así, aunque como «derecho de acrecer» en los artículos 981 y 984. Pero es sólo un simple hecho jurídico que sobreviene como consecuencia de que haya una porción vacante, y la adquisición se produce sin consentimiento ni conocimiento del sucesor que la recibe (acrecimiento impropio). Se ha pretendido que este «derecho de acrecer»

¹³ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 259.

constituye «una forma de sucesión» cuando no es más que un simple y poco significativo efecto de la sucesión ordinaria.

- En la testamentaria, el acrecimiento se produce o no, una vez surgida la porción vacante y sin que haya sustituto vulgar, según haya sido la voluntad del testador. Hay acrecimiento cuando el testador ha realizado un nombramiento plural o múltiple solidario o conjunto en que cada nombrado lo ha sido para recibir el total de la herencia, limitado tan sólo por la pluralidad de los nombrados. Si disminuye el número de éstos el derecho de los demás se expande y nace el acrecimiento. Su régimen lo establece el Código en los artículos 982 y siguientes. No hay acrecimiento si el nombramiento es fraccionado -no solidario o disjunto- y se limita a una cuota de la herencia. La cuota o porción vacante corresponderá a quien sea nombrado eventual sucesor abintestato.
- Causas para suceder y contenido de la adquisición hereditaria
 - En la intestada, el parentesco es causa para suceder, pero la regla es que sólo hereden los más próximos en grado. Por excepción en la línea recta descendente los descendientes del hijo premuerto concurren con los demás hijos del causante (925) y en la línea colateral los hijos del hermano premuerto concurren con los demás hermanos del causante. (926). Pero en la división de la herencia entre parientes de grados distintos pueden heredar desigualmente: por cabezas los más próximos en grado y por estirpes los parientes de grado más remoto. Y en la línea recta ascendente a abuelos con igual título sucesorio puede corresponder un desigual contenido sucesorio al hacerse la división de la herencia por líneas.(art. 940).¹⁴
 - En la testamentaria, la causa de suceder es, sólo y siempre, el testamento. El contenido de la adquisición hereditaria de los nombrados depende sólo de la voluntad del testador. Por ello es absolutamente normal que una misma causa de suceder, como es el testamento, pueda dar lugar a que haya adquisiciones desiguales entre los que en él se nombran.

2.5 Referencia del derecho de representación en la sucesión intestada

La Ley señala determinados casos en que, modificándose la regla general de que el grado más próximo excluye al más remoto, entra en juego el llamado derecho de representación, que,

¹⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 244.

según el art. 924 CC, es el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Este derecho puede darse en la sucesión intestada, y también en la testada (respecto de la legítima concretamente).¹⁵

En concreto, el derecho de representación sólo tendrá lugar en los supuestos de premoriencia, desheredación o incapacidad, nunca en caso de renuncia como resulta del art. 929 CC al establecer que *no podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad*.¹⁶

Se trata, por tanto, de un derecho autónomo ya que, a través de la representación, se sustituye -no se hereda- al representado. Es decir que, el representante sucede directamente del causante, y no por medio del representado, pues -en los casos de premoriencia- el representado fallece antes que su causante, por lo que no ha tenido jamás vocación ni delación hereditaria, ni posibilidad de aceptar o repudiar la herencia de su causante, y transmite entonces a sus propios herederos los derechos que tendría en la herencia de aquél (a diferencia de lo que ocurre con el derecho de transmisión del art. 1006 CC en que un primer causante fallece y su posible heredero, que ya tiene vocación y delación hereditaria, antes de aceptar o repudiar la herencia, muere, transmitiendo entonces a sus herederos el derecho a aceptar o repudiar la herencia que no ejercitó en vida. De modo que, si estos herederos aceptan la herencia de su causante, adquieren formando parte del patrimonio del mismo, el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primero).

Por ello, en el derecho de representación existe una única sucesión *mortis causa* del primer causante, pues los herederos del segundo causante suceden directamente al primero.

Ahora bien, el derecho de representación sólo podrá tener lugar dentro de los límites que establece el art. 925 CC:¹⁷

- En línea recta: el derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.
- En línea colateral: sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado, precisando el art. 927 CC que, si quedan hijos de

¹⁵ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 317.

¹⁶ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 252.

¹⁷ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 253.

uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales. Es decir que, en la línea colateral el derecho de representación se da a favor de los sobrinos del causante -hijos de hermanos-, y sólo cuando concurren con tíos, pues si concurren solos suceden con independencia y sin los efectos del derecho de representación (Auto AP Madrid de 19 de abril de 2013).

Por consiguiente, se puede definir el derecho de representación como un especial modo de suceder según el cual la Ley define la cuota del descendiente o del hermano del causante que no han podido sucederle a sus descendientes o hijos, respectivamente, mediante una vocación con delación inmediata cuyo contenido patrimonial se determina por criterio de la estirpe (pues el art. 926 CC dispone que, cuando se heredan por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que los representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera).

Hay que añadir que el derecho de representar a una persona no se pierde por haber renunciado a su herencia (art. 928 CC).¹⁸

Téngase en cuenta que, como ya se ha indicado, en la sucesión intestada no opera el derecho de representación en caso de renuncia; por tanto, si renuncia uno de los herederos entrará en juego el derecho de acrecer a favor de los otros herederos; si renuncian todos los parientes del grado más próximo suceden los del grado siguiente por derecho propio, no por derecho de representación; así señala la Resolución de la DGRN de 1 de junio de 2018, que el artículo 923 CC no es incompatible con la prohibición del artículo 929 CC (no puede representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad), ya que en el primero se produce un llamamiento a los del grado siguiente «por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante».

3. LOS LLAMADOS A LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN LEGAL

3.1 Orden de sucesión legal

La regulación remite la herencia a tres clases de personas, parientes, cónyuge viudo y Estado, siguiendo dentro de la clase de los parientes el sistema «de las tres líneas» de parentesco, descendientes, ascendientes y colateral, entre las que se inserta el cónyuge viudo (se coloca

¹⁸ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 256.

después de los ascendientes y antes de los hermanos), sucediendo el Estado en el caso de que no haya parientes ni cónyuges.

De acuerdo con el art. 913 CC, *a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado* (estos, son los herederos legítimos), según el orden establecido por la ley. Por lo que estas son las tres clases que hay.

Se deben tener en cuenta los códigos de algunas comunidades como Aragón, Galicia, Cataluña, Baleares, Navarra y País Vasco, donde el orden de prelación tiene algunas variantes.¹⁹

Dentro de la clase de los parientes, estos se organizan en tres líneas siguiendo así el orden de preferencia excluyente: descendiente, ascendiente y colateral. Además aparece el principio de proximidad de parentesco (Art. 921: *Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo*).²⁰ Señalar el derecho de representación, arts. 924 y ss.²¹

Una vez visto lo anterior, el resultado de combinar clases de personas, líneas de parientes y proximidad de grado, da lugar al siguiente orden sucesorio²²:

1. Los descendientes del grado más próximo (hijos, nietos, biznietos: recuerde, el más próximo excluye al más remoto, y hay representación).
2. En su defecto, los ascendientes asimismo con preferencia de los más próximos (los padres del fallecido excluyen a los abuelos, y no hay representación)
3. El cónyuge viudo.
4. Hermanos, y sobrinos.
5. Demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, más allá del cual no hay derecho a suceder.
6. El Estado (aunque haya parientes de grado más alejado del cuarto). No se aplica el acrecimiento en esta sucesión, pese a lo que dice el art. 922 de que si algún pariente

¹⁹ SERRANO GARCÍA, J.A Y BAYOD LÓPEZ M^a.C., *Lecciones de Derecho Civil...*, pág 373.

²⁰ Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán la doble porción que éstos en la herencia.

²¹ El derecho de representación se encuentra regulado en los artículos 924 y siguientes del CC. Este derecho permite a los descendientes o sobrinos ocupar el lugar del premuerto en la herencia del causante, siendo representantes de la parte que a éste le correspondería.

²² LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 345.

no quiere o no puede suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, pues este aumento que refiere no es sino el denominado «acrecimiento impropio», que resulta de la simple aplicación de la sucesión preferente por órdenes y grados.

3.2 Descendientes

Conforme al art. 930 Cc, la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente.²³

Seguidamente entra en juego el art. 931 Cc, donde nos dice que tenemos primero a los hijos y sus descendientes, por lo tanto, los nietos, que suceden a los padres y demás ascendientes, en todo caso sin hacer distinción del sexo, edad o filiación.

En cuanto a la forma de repartir la herencia, debemos de señalar que los hijos suceden por derecho propio o por cabezas, dividiendo así la herencia en tantas partes iguales como personas haya llamadas a esta sucesión.

Destacar el artículo 932Cc, que nos dice que los hijos de la persona fallecida se dividirá la herencia en partes iguales, a razón de su derecho propio.

En caso de que haya muerto algún hijo, los nietos suceden al abuelo por representación de su padre fallecido o por estirpes, esto quiere decir que, se repartirá la parte correspondiente a su padre por partes iguales entre ellos.

Conforme al art. 933 Cc²⁴, lo mismo pasa que si por premoriencia²⁵ de los hijos suceden sólo nietos, o nietos y biznietos, que cada estirpe recibirá lo correspondiente a su padre, y lo dividirá en partes iguales.

Completamos con el art. 934 Cc, que viene a decir que en el caso de que queden hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio (como anteriormente hemos mencionado) y los segundos por derecho de representación.

Vamos a ver varios ejemplos para plasmar lo visto anteriormente

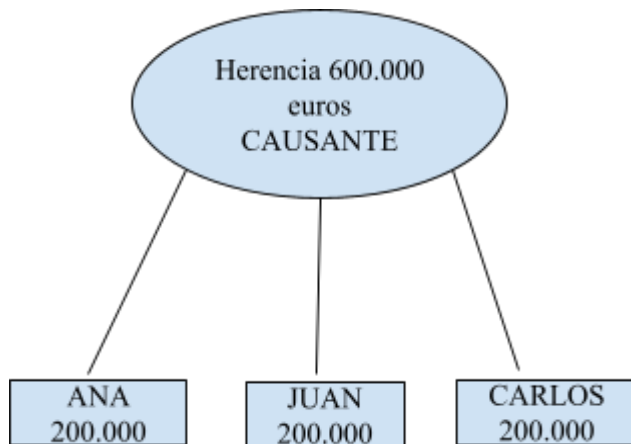
Un primer caso: el Causante deja una herencia de 600.000 euros, donde sus descendientes más próximos son sus 3 hijos, por lo tanto son los que van a suceder a la herencia.

²³ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 346.

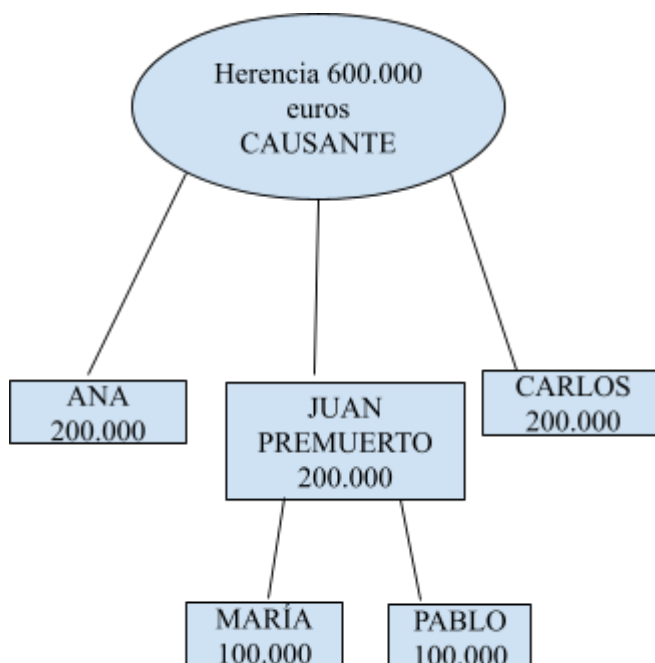
²⁴ «Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.»

²⁵ Muerte de una persona que se produce antes de que tenga lugar la muerte de otra, con los consiguientes efectos sucesorios previstos por la ley.

Por lo tanto, los hijos (por derecho propio) heredan a partes iguales ($600.000/3=200.000$ euros cada hijo).

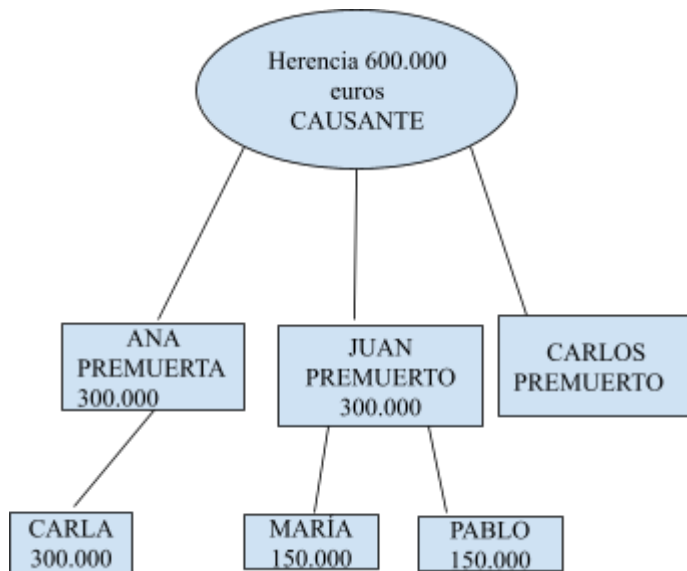


En segundo lugar, nos podemos encontrar con el caso de que, uno de los hijos del causante, en este caso JUAN, haya premuerto al causante, pero deja dos hijos, en este caso MARÍA y PABLO. Estos dos, son nietos del causante, y actuarán en representación de su padre (Juan). Por lo que, la herencia se dividirá en partes iguales a sus hijos (como antes) y la parte correspondiente de Juan (200.000 euros) se reparte en partes iguales a sus hijos (nietos del causante). Es decir le corresponde a cada nieto del causante 100.000 euros.



En tercer lugar, podemos encontrarnos con que todos los hijos del causante hayan muerto, y solo queden nietos. En este caso, si solo quedan nietos, éstos heredarán por estirpes y no por partes iguales. Podemos observar, que uno de los hijos, CARLOS, muere sin descendientes, en este caso se produce un acrecimiento impropio, quiere decir que al haber menos herederos, la herencia toca a más dinero. Por lo que los 600.000 euros de herencia se dividen por hijos

que hayan dejado descendientes, en este caso, tanto ANA como JUAN dejan descendientes por lo que la herencia se divide en dos. (300.000 euros). Este herencia ¿CÓMO SE REPARTE?: Carla actúa en representación de su madre, por lo que recibe todo de su madre fallecida, y en cuanto a María y Pablo la herencia se decide por estirpes, 300.000 euros que le tocan a su padre fallecido, se divide por tantos hijos tenga, en este caso son dos, por lo que $300.000/2=150.000$ euros a cada uno de herencia.



Destacar, que en caso de que se produjera la repudiación²⁶ de todos llamados a la herencia (los hijos), los nietos heredan en partes iguales, y no por estirpes.²⁷

3.3 Ascendientes

Después de los descendientes, viene esta línea, los ascendientes.

Destacar el art. 935 Cc. que nos dice que a falta de los hijos y demás descendientes de la persona fallecida (el causante), los próximos herederos son sus ascendientes.²⁸

En cuanto al orden de éstos, en primer lugar heredan los padres, si ambos están vivos, éstos heredan a partes iguales, como dice el art.936 Cc.

En el caso de que solo viva uno de los padres, se convierte en heredero intestado del total, sin que pasen a serlo los ascendientes del progenitor premuerto, es decir, los abuelos del causante. Está regulado en el art. 937 Cc. que nos dice que en caso de que sobreviva sólo uno

²⁶ Art. 923 del Código Civil dice «repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante»

²⁷ Por derecho propio siempre se hereda por cabezas y no por estirpes.

²⁸ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 347.

de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia, por lo que en la línea ascendiente no cabe la representación, a diferencia de la línea descendiente.

Conforme al art. 938 Cc. Si ambos padres han fallecido, heredan los ascendientes más próximos de grado. Aquí entra en juego el principio de proximidad de grado, por lo que el ascendente más próximo de grado excluye a los otros parientes más lejanos, sin la posibilidad de representación de los premuertos, como antes ha sido mencionado.

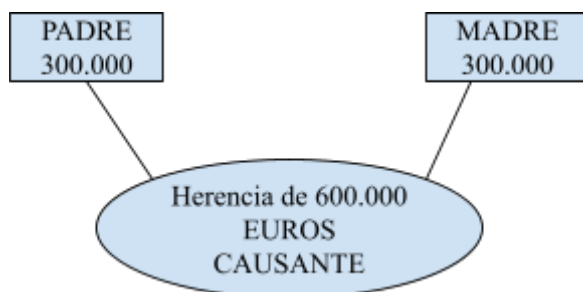
Por otro lado, debemos diferenciar las dos líneas, materna y paterna, pero la división de la herencia entre las dos líneas de ascendientes sólo se puede plantear en el caso de que existan varios descendientes de igual grado que pertenezcan a ambas líneas, ya que si son de grados diferentes sucederá el más próximo en la totalidad de la herencia.

Con esto, si se da la igualdad de grado, la herencia se reparte a la mitad, conforme al art. 940 Cc: Si los ascendientes fueran de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Y conforme al art. 939 Cc: si hay varios ascendientes del mismo grado que pertenecen a la misma línea, la herencia se reparte por cabezas. Esto último conforme al art. 941 Cc : En cada línea la división se hará por cabezas.

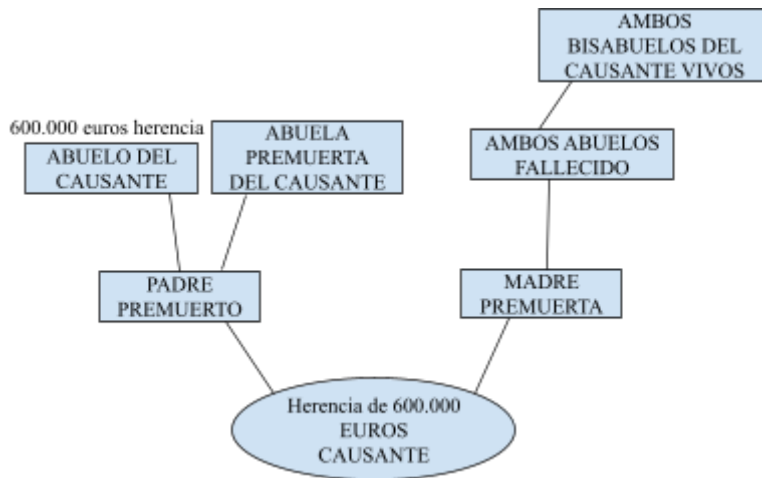
Vamos a ver varios ejemplos:

En un primer caso: el causante tiene una herencia de 600.000 euros, no deja descendientes, y tiene vivos a sus padres. Por lo que en este caso, pasarán a ser herederos ambos padres, ya que son los de grado más próximo existentes al causante. Además se reparte a partes iguales, por lo que cada uno pasará a tener 300.000 euros de la herencia. Si la Madre de causante está fallecida, el Padre hereda la totalidad de la herencia: 600.000 euros.

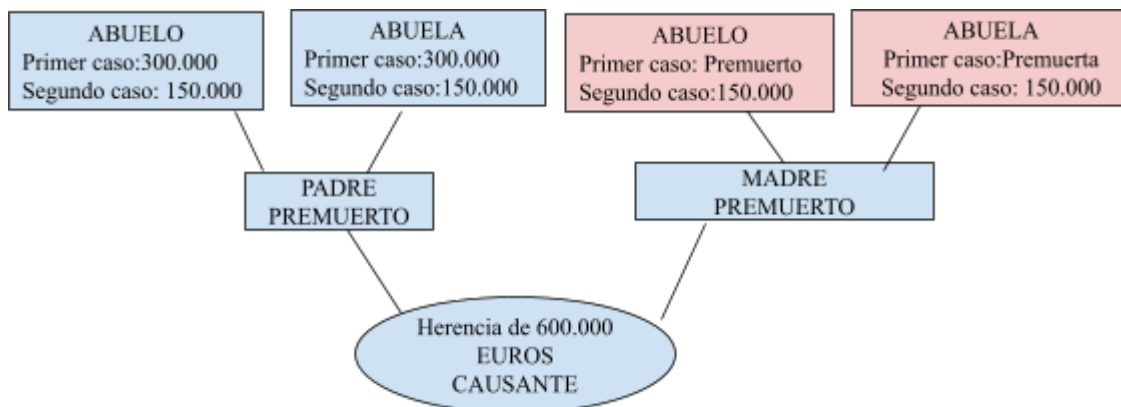


Podemos encontrarnos con que los padres del causante están fallecidos, y por parte de padre queda el abuelo del causante, y por parte de madre quedan los bisabuelos del causante. En

este caso, el abuelo por parte de padre hereda la totalidad de la herencia (600.000) sin dejar la posibilidad a los dos bisabuelos por parte de madre (principio de proximidad de grado).



Otro caso, tanto padre y madre han premuerto al causante, por parte de madre la línea ascendiente se acaba, mientras que por parte del padre quedan vivos los dos abuelos del causante, en este caso, la herencia se divide por cabezas. El abuelo y la abuela recibirán 300.000 euros cada uno. Aprovechando el esquema, otro caso sería que quedarán vivos los 4 abuelos del causante (los dos de madre y los dos de padre), por lo que la herencia se divide a mitad en este caso cada abuelo recibirá 150.000 euros.



3.4 Cónyuge o pareja de hecho

Conforme al art. 943 Cc: Cuando no haya descendientes ni ascendientes, pasarán a heredar el cónyuge y los parientes colaterales.²⁹

El art. 944 Cc establece que el cónyuge sobreviviente sucederá antes que los colaterales, a falta de los descendientes y ascendientes. Esto no será así si el cónyuge se encuentra separado legalmente o de hecho, art. 945 Cc.

Así mismo, la sucesión del cónyuge se da cuando hay un matrimonio total y este se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.³⁰

3.5 Otros parientes colaterales

Sucedan después del cónyuge, pero tienen un orden:³¹

1. Hermanos o sobrinos (hijos de hermanos), que conforme al art. 946 Cc, se consideran colaterales privilegiados porque suceden con preferencia al resto de colaterales. En este caso los hermanos heredan por cabezas art. y los sobrinos por estirpes 948 Cc. En caso de que sólo sucedan los sobrinos, estos heredan a partes iguales, art. 927 Cc. Estas mismas reglas se aplican a la concurrencia a la sucesión de hijos de hermanos y de medio-hermanos, como se sigue, entre otros, del art. 951: *Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.*
2. A falta de los anteriores, sucederán los demás parientes colaterales. Los colaterales no privilegiados, sólo hasta 4º grado. Todos por partes iguales. (arts. 947 hasta 955 Cc.)

Vamos a ver unos ejemplos:

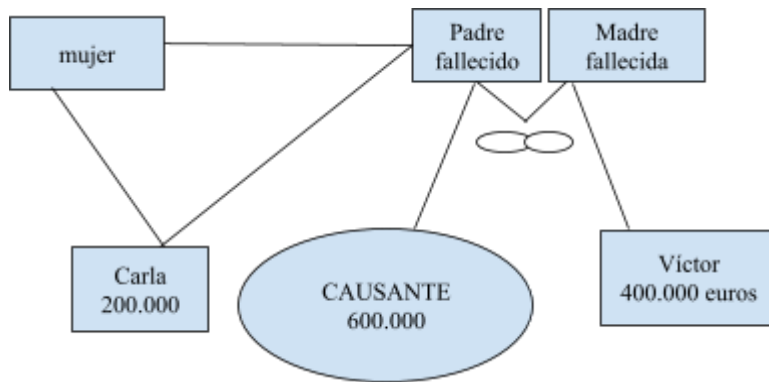
Diego causante deja una herencia de 600.000 euros, no tiene ni ascendientes ni descendientes, ni tampoco estaba casado, lo único que le quedan son dos hermanos. Víctor, hermano de padre y madre, y Carla que es hermana de padre, pero fruto de otro matrimonio.

En este caso, Víctor por tener doble vínculo art. 949 Cc, recibirá el doble.

²⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 348.

³⁰ En los ordenamientos civiles forales, menos en Aragón, la pareja estable no casada ocupa el mismo puesto que el cónyuge del causante. En Navarra esto fue declarado inconstitucional STC 93/2013, y en Valencia por la STC 9 de junio de 2016.

³¹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 348 y 349.



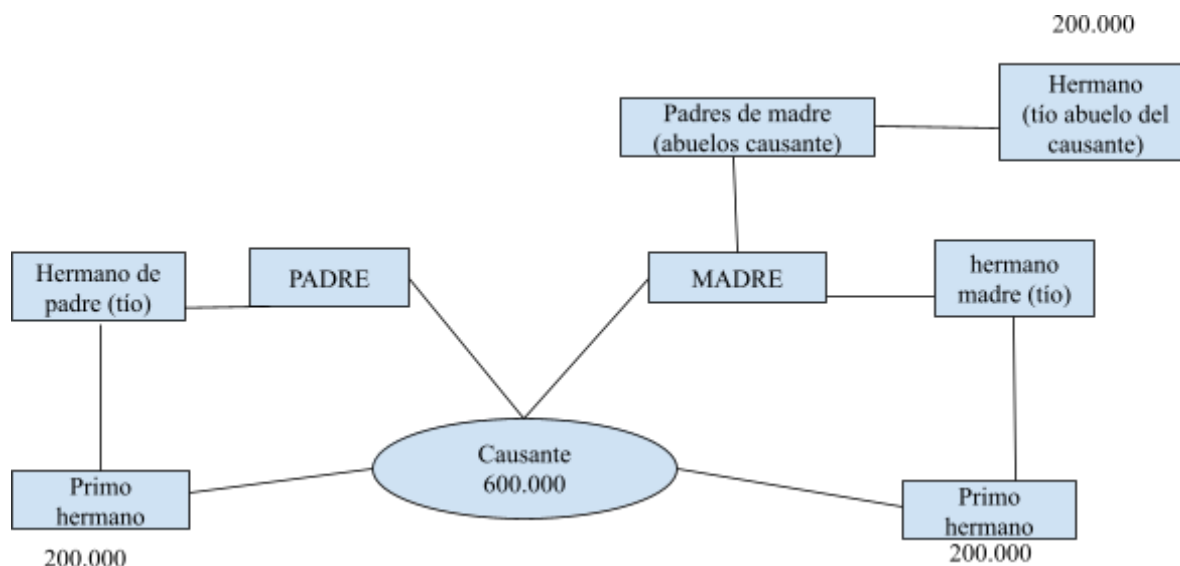
Otro ejemplo, podemos tener que Fernando causante deja herencia de 600.000 euros sobreviven un hermano, Carlos y dos sobrinos, Javier y María (hijos de un hermano premuerto del causante). En este caso $600.000/2$: 300.000 a cada hermano, en este caso solo queda Carlos.

Y esos 300.000 se reparten para sus sobrinos que en este caso son dos así que, $300.000/2$: 150.000 para cada sobrino.

También puede ser que Carlos el hermano haya premuerto también pero quede su hijo Francisco, por lo que en este caso, todos los sobrinos heredan a partes iguales, $600.000/3$: 200.000 para cada uno.

Si concurren sólo sobrinos pero unos son hijos de hermanos de doble vínculo y otros de hermanos de vínculo sencillo, algunos entienden que no hay aplicación de la regla del doble vínculo, conforme al art. 921.2 Cc. (Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo, y el 949 se refiere sólo a hermanos), pero a favor de la aplicación de dicha regla tenemos lo señalado en el art. 951 y, sobre todo, la interpretación a contrario del art. 955. Por ello lo más seguro es, dividiendo por cabezas, hacer que los sobrinos de doble vínculo tomen doble porción que los de sencillo.

En este caso, al causante le sobreviven dos primos hermanos, y un tío abuelo, por lo que la herencia se divide para tres, $600.000/3$: 200.000, ya que los primos y el tío abuelo están en 4º grado.



3.6 La sucesión del Estado

A falta de parientes que puedan suceder, hereda el Estado, conforme al art. 956 Cc.³²

Art 956: *A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.*

La distribución de la herencia, en este caso, será destinada a fines de interés social. Dos terceras partes del caudal relicto.³³

En cuanto a la aceptación, se entenderá aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de ninguna declaración, conforme al art. 957 Cc. Al igual que lo que se menciona en el art. 20.1 LPAP.

Art 957: *Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.*

³² LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 350.

³³ Este reparto varía en las Comunidades autónomas forales, que han regulado la sucesión legal de quienes fallecen sin herederos siendo de su vecindad foral, que son todas las forales salvo Baleares, que se remite al Código, y asimismo en la no foral Valencia. En general regulan la asignación de la herencia a fines sociales y benéficos.

Art 1023: *El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:*

1.º *El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.*

2.º *Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.*

3.º *No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.*

Art 20.1 LPAP: *La aceptación de las herencias, ya hayan sido deferidas testamentariamente o en virtud de ley, se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.*

Además, añadir el art 958 Cc.: *Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.*

Hay una gran discusión sobre la herencia del Estado, se discute sobre si la herencia la recibe por derecho de sucesión, como un heredero, o *iure imperii*, como adquirente por derecho extraordinario de apropiación de bienes vacantes.³⁴

Estas dos posiciones han sido defendidas, el art. 957 del Cc parecía decantarse por la primera, al considerar al Estado como heredero, también vemos que la aceptación se entiende siempre a beneficio de inventario sin necesidad de declaración alguna sobre ello, lo que puede interpretarse como que no es necesaria aceptación. Si adquiere ipso iure, el Estado es adquirente inmediato, no por herencia. Para algunos hay que diferenciar las herencias voluntarias dejadas al Estado, o las adquisiciones gratuitas mediante donación, en las que no hay adquisición inmediata sino mediante aceptación, siguiendo las normas civiles ordinarias, y la sucesión intestada, así como la adquisición de los bienes vacantes (inmuebles abandonados, depósitos de cuentas corrientes abandonadas) en los que la adquisición es automática, *iure imperii*.

En cuanto a la posibilidad de repudio, la Administración y la jurisprudencia mantienen la posibilidad de repudio³⁵ de las herencias recibidas *ab intestato*.

³⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 351.

³⁵ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 352.

Hay que destacar que esta posibilidad no significa nada, ya que la aceptación siempre significa un beneficio y nunca perjudicará a la Administración.

Además que el llamamiento al Estado en último lugar es un llamamiento necesario, ya que alguien debe llevar a cabo la función de liquidador hereditario, en último término para advertir a los acreedores del difunto del hecho de la inexistencia de bienes para cobrarse.

Conforme a la LPAP, el art 20.6 nos dice que la sucesión de la Administración y de las CCAA se regirá por la LPAP, el Código Civil y las normas de Derecho foral aplicables. Además añade que cuando sea llamada la AGE o las CCAA, procederá efectuar en vía administrativa la declaración de heredero abintestato, sin repetir el requisito de la aceptación.

Conforme al art 20 ter LPAP no parece necesaria la aceptación para el efecto adquisitivo.

En la adquisición hereditaria ab intestato, también es un argumento favorable a la adquisición inmediata sin aceptación, o automática, el nuevo art. 20 bis LPAP, «Procedimiento para la declaración de la Administración del Estado como heredera abintestato», precepto introducido por la Ley 15/2015, de 2 de julio, que perfila un procedimiento para la declaración de la Administración como heredera abintestato que se inicia de oficio, *por acuerdo del órgano competente, adoptado por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia... En el caso de que el llamamiento corresponda a la AGE, el órgano competente para acordar la incoación será el Director General del Patrimonio del Estado. 2. El expediente será instruido por la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente al lugar del último domicilio conocido del causante en territorio español. De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente la correspondiente al lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes etc.*

3.7 La declaración de herederos.

Si una persona fallece sin testamento, los que se consideren herederos han de tramitar obligatoriamente un expediente de declaración de herederos abintestato para que sean nombrados y así posteriormente adjudicarse la herencia del difunto.

La Ley del Notariado, modificada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, establece en sus artículos 55 y siguientes el expediente sucesorio de declaración de herederos abintestato.³⁶

³⁶ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...* pág 346.

Esta declaración de herederos abintestato le corresponde hacerla al Notario mediante un acta de notoriedad y cualquier persona que tenga interés legítimo en la herencia puede iniciar la declaración de herederos abintestato.

La declaración de herederos abintestato es un trámite previo a la adjudicación de la herencia.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria el 23 de julio de 2015, los expedientes de declaración de herederos abintestato estaban repartidos entre los Juzgados y las Notarías, según la relación de parentesco que tenía el fallecido con aquel que pretendía ser declarado heredero.

Todo esto ha cambiado con la Ley de Jurisdicción Voluntaria como veremos a continuación, suprimiendo la competencia del Juzgado y dejando en manos exclusivas de los Notarios la tramitación del expediente de declaración de herederos abintestato.

El artículo 56 de la Ley de Notariado se ocupa de la tramitación de las actas de notoriedad de la declaración de herederos abintestato.

El requerimiento para la iniciación del acta deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia, e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante.

En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad.

El requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y deberá ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende.

Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

Transcurridos una serie de plazos y si no hubiera oposición por nadie, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos.

Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia.

3.8 Algunas notas a destacar

Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato.

Esta declaración de herederos se tramitará en acta de notoriedad autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.³⁷

El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del Notario.

El promotor del expediente de declaración de herederos abintestato deberá facilitar al Notario la designación y datos identificativos de las personas que considere llamadas a la herencia e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante. En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad.

³⁷ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L., *Familia y Sucesiones...*, pág 370.

Cuando cualquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

El Notario, a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas, y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable. Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares, etcétera, a fin de que le sea liberada la información que solicite, si ello fuera posible.

Transcurrido el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

Además, el acta de declaración de herederos abintestato terminará de la siguiente manera:

-El Notario declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia. En esta acta, se hará constar la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del Notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados.

-La más excepcional: Transcurrido el plazo de dos meses desde que se citó a los interesados sin que nadie se hubiera presentado o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia y si a juicio del Notario no hay persona con derecho a ser llamada, se remitirá copia del acta de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración administrativa de heredero.

4. SUCESIÓN INTESTADA EN LOS DIVERSOS DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES

Todos los Derechos civiles españoles regulan la sucesión legal estableciendo cada uno de ellos una regulación propia y especial, tanto en el orden de suceder como a los derechos del

cónyuge viudo. Sus parecidos son evidentes: la llamada sucesión legal o abintestato solo tiene lugar el defecto total o parcial de sucesión voluntaria.

En todas las legislaciones civiles españolas, los primeros llamados a suceder son sus descendientes seguidos, con carácter general, salvo que haya bienes troncales (en País Vasco, Navarra y Aragón), por los ascendientes, el cónyuge y los colaterales hasta el 4º grado. Este orden se ve alterado en Navarra, Cataluña y País Vasco donde el cónyuge se antepone a los ascendientes.

En cónyuge viudo es llamado a la sucesión legal en el orden establecido por la ley civil replicable y así ingresa en la herencia del causante como heredero universal; pero si sobrevive al causante y no le corresponde heredar, concurriendo con descendientes y con otros parientes, también tiene derechos sobre el patrimonio hereditario del causante bien estos derechos sucesorios, derivados de su condición de legitimario o bien sean derechos familiares como la viudedad en Aragón. Por ello, debe ser tenido en cuenta en todas las declaraciones de herederos legales, que ahora corresponden a los notarios, tras la entrada en vigor de la LJV, salvo en los casos de sucesión legal a favor del Estado o CCAA.

En todos los ordenamientos civiles españoles, menos en Aragón, en la legislación civil estatal y en Navarra (Ley 21/2019, De 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, leyes 129 y 304)³⁸ la pareja estable no casada ocupa la misma posición que el cónyuge del causante.

En todo lo demás (principios, forma de suceder, etc.), la regulación en los diversos Derechos civiles españoles es semejante.

Se expone en una tabla como procede la sucesión legal en los distintos territorios forales:³⁹

DERECHOS CIVILES ESPAÑOLES	SUCESIÓN LEGAL Y DERECHOS DEL VIUDO O PAREJA ESTABLE		
	Orden legal de suceder	Derecho del cónyuge	Derechos de pareja estable

³⁸ SERRANO GARCÍA, J.A Y BAYOD LÓPEZ M^a.C., *Lecciones de Derecho Civil...*, pág 373.

³⁹ SERRANO GARCÍA, J.A Y BAYOD LÓPEZ M^a.C., *Lecciones de Derecho Civil...*, pág 374 a 376.

		viudo	(STC 93/2013)
Código civil español (arts. 912 a 958 Cc)	<p>1º.Hijos y descendientes</p> <hr/> <p>2º Ascendientes</p> <hr/> <p>3º Cónyuge Viudo</p> <hr/> <p>4ºHermanos e hijos de hermanos y resto de colaterales hasta 4º grado</p> <hr/> <p>5º Estado Español</p>	<p>1º Usufructo de 1/3 destinado a mejora</p> <hr/> <p>2º Usufructo de 1/2 de la herencia</p> <hr/> <p>3º Heredero Universal</p>	No se le reconoce ningún derecho en la sucesión legal
Derecho civil aragonés (arts. 516 a 536 CDFA)	<p>1º Hijos y descendientes</p> <hr/> <p>2º Sucesión en los bienes recobrables y troncales</p> <hr/> <p>3º En el resto de los bienes o en aquellos si no hubiera parientes con derecho a heredar o repudiaran: -Ascendientes</p> <hr/> <p>-Cónyuge</p> <hr/> <p>-Hermanos, sobrinos y sobrinos nietos y luego el resto de colaterales hasta el 4º -DGA, salvo que le corresponda heredar al Hospital de Nª Sra. De Gracia</p>	<p>Usufructo universal (art.129 CDFA Viudedad)</p> <hr/> <p>Usufructo universal (Viudedad foral)</p> <hr/> <p>Usufructo universal (Viudedad foral)</p> <hr/> <p>Heredero Universal</p>	No se le reconoce ningún derecho en las sucesión legal (vid. art. 311)
Derecho civil de Cataluña	<p>1º Hijos y descendientes</p> <hr/> <p>2º Cónyuge</p>	<p>Usufructo universal (art.442-3 Cc.Cat.)</p> <hr/> <p>Heredero universal, respetando la legítima de padres del causante</p>	<p>Usufructo Universal (art. 442-3 Cc.Cat.)</p> <hr/> <p>Heredero universal, respetando la legítima de padres del causante</p>

(arts. 441 al 442-13 Cc.Cat.)	<p>3° Ascendientes</p> <p>4° Hermanos e hijos de hermanos y resto de colaterales hasta el 4°</p> <p>5° Generalitat Catalunya</p>		
Derecho civil de Galicia (arts. 267 a 269 LDCG remisión al Cc.)	<p>1°.Hijos y descendientes</p> <p>2° Ascendientes</p> <p>3° Cónyuge Viudo</p> <p>4°Hermanos e hijos de hermanos y resto de colaterales hasta 4° grado</p> <p>5° CA de Galicia</p>	<p>Usufructo de ¼ del haber hereditario (art. 253 LDCG)</p> <p>Usufructo de ½ de la mitad del capital (art. 254 LDCG)</p> <p>Herederero Universal</p>	<p>Usufructo de ¼ del haber hereditario (art. 253 LDCG)</p> <p>Usufructo de ½ de la mitad del capital (art. 254 LDCG)</p> <p>Herederero Universal</p>
Derecho civil Islas Baleares (remisión al Cc. DF 2ª y arts. 45, 65 y 84 CB)	<p>1°.Hijos y descendientes</p> <p>2° Ascendientes</p> <p>3° Cónyuge Viudo</p> <p>4°Hermanos e hijos de hermanos y resto de colaterales hasta 4° grado</p>	<p>Mallorca y Menorca (arts. 45,65): Usufructo ½ del haber hereditarios</p> <p>Ibiza y Formentera (art. 84): Usufructo de ½ de la herencia</p> <p>Mallorca y Menorca: Usufructo de ⅔ del haber hereditario</p> <p>Ibiza y Formentera: Usufructo de ⅔ de la herencia</p> <p>Herederero Universal</p>	<p>Mallorca y Menorca (arts. 45,65): Usufructo ½ del haber hereditarios</p> <p>Ibiza y Formentera (art. 84): Usufructo de ½ de la herencia</p> <p>Mallorca y Menorca: Usufructo de ⅔ del haber hereditario</p> <p>Ibiza y Formentera: Usufructo de ⅔ de la herencia</p> <p>Herederero Universal</p>

Derecho civil Vasco (arts. 110 a 117; 61 a 82, 67 LDCV)	I. Bienes no troncales:		
	1º Hijos y descendientes	Usufructo de ½ del haber hereditario	Usufructo de ½ del haber hereditario
	2º Ascendientes por la línea de donde proceda el bien raíz	Usufructo de ⅔ del haber hereditario	Usufructo de ⅔ del haber hereditario
	3º Colaterales dentro del 4º por la línea de donde procede el bien raíz	Usufructo de ⅔ del haber hereditario	Usufructo de ⅔ del haber hereditario
	II. Bienes no troncales		
	1º Hijos y descendientes	Usufructo de ½ del haber hereditario	Usufructo de ½ del haber hereditario
	2º Cónyuge	Herederero Universal	Herederero Universal
	3º Ascendientes		
	4º Hermanos e hijos de hermanos y luego resto de colaterales hasta el 4º		
	5º Diputación Foral		

5. CONCLUSIONES

La sucesión intestada es un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho sucesorio, ya que aborda la distribución de los bienes de una persona fallecida que no dejó testamento. Después de ver todo este recorrido, podemos llegar a tener un conocimiento más profundo sobre este tipo de sucesión.

Hemos analizado los fundamentos legales que rigen la sucesión intestada, destacando cómo esta se encuentra regulada en el Código Civil y otras normativas. La falta de disposiciones testamentarias deja a los herederos y al sistema judicial ante el desafío de determinar cómo se distribuirán los bienes del fallecido, lo que nos lleva a explorar las reglas de sucesión establecidas por la ley.

Dentro de este contexto, hemos estudiado el orden de preferencia que establece la ley para la distribución de los bienes entre los familiares del difunto. Desde los descendientes hasta los ascendientes, cónyuges y colaterales, se establece una jerarquía que busca respetar la proximidad familiar y las relaciones de parentesco.

Conviene saber como hemos visto, cómo cada territorio tiene su propia regulación.

No obstante, más allá de los aspectos legales, podemos reflexionar sobre las implicaciones sociales y familiares de la sucesión intestada. Este proceso puede desencadenar conflictos entre los herederos, especialmente cuando no existe un acuerdo claro sobre la distribución de los bienes o cuando hay intereses encontrados. La falta de un testamento puede dejar a los familiares en una situación de incertidumbre y tensión emocional, lo que resalta la importancia de la planificación sucesoria. La planificación sucesoria no sólo permite evitar conflictos y disputas entre los herederos, sino que también garantiza que los deseos del fallecido se cumplan de manera efectiva. A través de un testamento, se pueden establecer disposiciones claras sobre la distribución de los bienes y designar a los herederos de acuerdo con las preferencias del testador.

En conclusión, el estudio de la sucesión intestada nos permite comprender la complejidad de los procesos sucesorios en ausencia de testamento y nos invita a reflexionar sobre la importancia de la planificación sucesoria para prevenir conflictos y garantizar una distribución justa y equitativa de los bienes.

6.BIBLIOGRAFÍA

[guiasjuridicas.es - Documento \(laley.es\)](http://guiasjuridicas.es - Documento (laley.es))

[Diferencias entre la sucesión testada e intestada \(elnotario.es\)](#)

[Tema 116 Derecho Civil notarias y registros: Sucesión Intestada. | Notarios y Registradores](#)

[Abintestato o Sucesión Intestada en el Código Civil ▷ Guía 2024 \(conceptosjuridicos.com\)](#)

[BOE-A-2018-8477 Resolución de 1 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Lugo nº 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación parcial de herencia.](#)

[Microsoft Word - Unidad 12 Sucesiones online REVISADO LONDRES.doc \(uv.es\)](#)

[BOE-A-2003-20254 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.](#)

[▷ Declaración de herederos abintestato \[Contenido actualizado\] \(mundojuridico.info\)](#)

LECCION 13.- LA SUCESIÓN NO TESTAMENTARIA.pdf

Manual Miguel Lacruz mantecón, «familia y sucesiones», síntesis del derecho civil iii.

Manual José Antonio Serrano y María del Carmen Bayod, «Derecho civil: sucesiones por causa de muerte», Kronos 2022.

DE LOS MOZOS: «La sucesión abintestato a favor del Estado», ADC, 1965, pp. 93 y ss..